



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000074-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01641-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01641-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 462-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 3 de setiembre de 2020, con registro NIT 1313-2020-4289.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

“1. El documento con que el Dr. Edilberto Salazar Zender GRAAR y/o abogado Juan Martínez Maraza le ordenaron que todas mis solicitudes dirigidas a diferentes autoridades de la GRAAR primero sean evaluadas por el abogado Juan Martínez Maraza y él decidiera que trámite y/o contestación se le debe dar y/o es disposición suya por supuestos favores recibidos.

2. La orden que Ud ha dado a la señora y señoritas de las personas que atienden en las ventanillas de la Oficina de Trámite Documentario de la GRRAR que mis solicitudes se las alcancen a Ud. Para mandarlas al abogado Juan Martínez Maraza y después al destinatario.

3. Fotocopia de todas las cartas o documentos dirigidos al Dr. Edilberto Salazar Zender proponiéndole al abogado Juan Martínez Maraza que la nombre encargada de la Oficina de Trámite Documentario de la GRRAR cuando salga de licencia.

4. Los documentos con que le encargaron por licencia del abogado Juan Martínez Maraza.

5. Los documentos con que le encargaron al abogado Juan Martínez Maraza la Jefatura (e) de Trámite Documentario mientras duraba sus ausencias por licencia.

6. Los documentos del Dr. Edilberto Salazar Zender le delega sus funciones para que usted me conteste en su lugar solicitud dirigida al abogado Juan Martínez Maraza.

7. Los documentos en que el abogado Juan Martínez Maraza le delega su función para que Ud. Me conteste en su lugar solicitud dirigida al abogado Juan Martínez Maraza.

8. El documento del abogado Juan Martínez Maraza y/o de otra autoridad le ha ordenado que cuando pida fotocopia de SIAD de un expediente manipule Ud su computadora para que no salga completo, que cambie Ud las cartas que le he entregado con el pago realizado para que se me entregue las fotocopias autorizadas con dichas cartas, que me ha obligado Ud a presentar un reclamo N° 48 de fecha 11-12-2019 con NIT 1313-2019-22051.

9. Fotocopia del documento que le ordenan que no entregue los documentos ordenados por el Tribunal de Acceso a la Información Pública y/o es decisión suya.

10. Fotocopia de la orden del Gerente de la Red Asistencial Arequipa y/o Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR para que las quejas contra el Dr. Víctor Hugo Calderón Arenas por no entregar documentos de la Dra. Carmela Tejada Vásquez sean resuelto por el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado GRAAR y no por el Dr. Enrique Salcedo Catacora Gerente Clínico HNCASE su autoridad Superior y/o es decisión suya.

11. Fotocopia del documento con que le solicitaba al abogado Cesar Herrera Oviedo Jefe (e) de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR que le haga el informe legal hoy Carta 515-OAJ-GRAAR-2016 y el proyecto hoy Resolución 212-GRAAR-2016 Quejado y/o es iniciativa suya

12. Fotocopia del expediente de mi reclamo N° 48 de fecha 11-12-2019”.

Mediante la Carta N° 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020 dirigida al domicilio procesal del recurrente, la entidad requiere a este, respecto de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su solicitud, especificar número de documento, informe, carta, siglas, número de registro NIT, fecha y/o en qué periodo se produjeron los hechos y algún otro dato que permita su búsqueda y ubicación, otorgándole el plazo perentorio de 02 días para que aclare su pedido, caso contrario se dará por no presentada, procediéndose al archivo de su solicitud.

Mediante la Carta N° 084-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 10 de setiembre de 2020, dirigida al domicilio real del recurrente, la entidad comunica que se ha realizado la notificación de la Carta N° 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020, precisándole haberse realizado dos visitas y haberse encontrado el local cerrado.

Mediante la Carta N° 462-2020-GRAAR-ESSALUD-2020, se le comunica al recurrente que habiéndose otorgado mediante la Carta 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, así como en la Carta N° 084-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, el plazo de dos días para la subsanación y siendo que no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido, se procedió al archivo de dicha solicitud y respecto al punto 12 de la referida solicitud de acceso, se le adjunta la Hoja de Reclamación N° 18 de fecha 11.12.2019, la Carta N° 408-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, más hoja de ruta.

Con fecha 25 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis¹, al considerar que como administrado desconoce dichos datos y deben ser pedidos a los autores de los mismos, que son los funcionarios de la entidad.

Mediante la Resolución N° 020100112021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo

¹ Elevada a esta instancia mediante el Oficio N° 465-GRAAR-ESSALUD-2020, el 16 de diciembre de 2020.

generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos², los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no han sido alcanzados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

² Notificada a la entidad el 13 de enero de 2021.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad diversa información y la entidad mediante la Carta N° 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020 dirigida al domicilio procesal del recurrente, requirió a este, respecto de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su solicitud, especificar número de documento, informe, carta, siglas, número de registro NIT, fecha y/o en qué periodo se produjeron los hechos y algún otro dato que permita su búsqueda y ubicación, otorgándole el plazo perentorio de 02 días para que aclare su pedido, caso contrario se dará por no presentada, procediéndose al archivo de su solicitud. Posterior a ello, habiendo transcurrido el plazo otorgado, mediante la Carta N° 462-2020-GRAAR-ESSALUD-2020, se le comunica al recurrente que habiéndose otorgado el plazo de dos días para la subsanación y siendo que no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido, se procedió al archivo de dicha solicitud y respecto al punto 12 de la referida solicitud de acceso, se le adjunta la Hoja de Reclamación N° 18 de fecha 11.12.2019, Carta N° 408-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 más hoja de ruta.

Al respecto, el recurrente solo apeló respecto de los ítems que fueron archivados por no haber sido subsanados, manifestando que las precisiones requeridas debieron solicitarse a los autores de los documentos solicitados, por lo que el pronunciamiento se ceñirá a si el archivamiento de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se ha efectuado conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, respecto a la presentación y formalidades de la solicitud de acceso a la información pública, prescribe:

“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

(...) El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada (...).”

Por su lado, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dispone:

“El plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11° de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10° del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”. (subrayado agregado)

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De lo acotado, se infiere que corresponde a la entidad requerir al recurrente la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que ésta ha sido admitida.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia, advierte que la Carta N° 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020 dirigida al domicilio señalado por el recurrente en su solicitud de información, ha sido notificada válidamente el día 8 de setiembre de 2020 conforme las vistas fotográficas del domicilio notificado y las cédulas de notificación que obran en autos, siendo el día 7 de setiembre la primera visita que comunica la fecha de la notificación válida, conforme lo señala el numeral 21.5 del artículo 21 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

“21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”. (subrayado y resaltado agregado)

Estando a lo expuesto, el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública el 3 de setiembre de 2020 y la entidad notifica válidamente el requerimiento de subsanación mediante la Carta N° 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, el día 8 de setiembre de 2020, por lo que dicho requerimiento se efectuó de forma extemporánea, debiendo considerarse, por tanto, admitida la solicitud presentada, la que debió ser atendida en sus propios términos.

En consecuencia, no habiendo negado la entidad poseer la información solicitada, ni haber invocado algún supuesto de excepción prevista en la Ley de Transparencia respecto de la misma, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada por la entidad.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega al recurrente de la documentación solicitada, o informar de manera clara y precisa que no cuenta con la información solicitada, previo requerimiento a las unidades orgánicas competentes, conforme a lo establecido en el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

⁵ En adelante Ley N° 27444.

⁶ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>. Conforme a dicho precedente: “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**; **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 462-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020 respecto al archivamiento de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6,7,8,9,10 y 11 de su solicitud de fecha 3 de setiembre de 2020 con registro NIT 1313-2020-4289.; en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, o informe de manera clara y precisa si no cuenta con la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**.

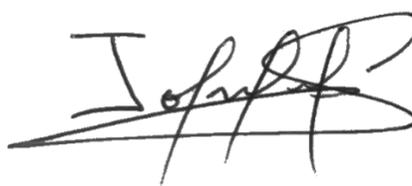
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁷, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación; sin embargo, discrepo de la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444, debido a que en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la referida norma que invoca que el contenido del acto administrativo debe ser “(...) lícito, preciso, posible física y jurídicamente (...)”, considero que no resultan pertinentes para la evaluación y resolución del presente caso concreto.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad diversa información y la entidad mediante la Carta N° 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020 le requirió que precise los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su solicitud, otorgándole el plazo perentorio de 02 días para que aclare su pedido, caso contrario se daría por no presentado, procediéndose al archivo de su solicitud. Posterior a ello, habiendo transcurrido el plazo otorgado, mediante la Carta N° 462-2020-GRAAR-ESSALUD-2020, le informó el archivamiento de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su pedido por falta de respuesta al requerimiento de subsanación y respecto al punto 12 de la referida solicitud de acceso, se le adjunta la Hoja de Reclamación N° 18 de fecha 11.12.2019, la Carta N° 408-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, más hoja de ruta. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, cuestionando el archivamiento de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 al indicar que esta información debe ser solicitada a los autores de la misma. En consecuencia, el pronunciamiento de este Tribunal se ceñirá a examinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

Al respecto, en cuanto al requerimiento de subsanación de los referidos ítems, es importante señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia determina la facultad de la Administración Pública para solicitar la subsanación de una solicitud de información pública cuando no se aprecie, entre otros, el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”

En dicho caso, el último párrafo del mencionado artículo señala que “(...) En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días”

⁷ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.”
(subrayado agregado)

En ese contexto, la solicitud materia de análisis fue presentada ante la entidad el 3 de setiembre de 2020, por lo que esta última pudo solicitar dicha subsanación hasta el 7 de setiembre de 2020; sin embargo, conforme se aprecia de autos, el 8 de setiembre de 2020 la entidad recién puso en conocimiento del recurrente el pedido de subsanación a través de la Carta N° 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020; por lo que, la aludida subsanación fue extemporánea, razón por la cual la solicitud debió entenderse por admitida en sus propios términos.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública requerida en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia⁸.

VANESA VERA MUELLE
Vocal Presidente

⁸ Al respecto, es importante señalar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)